

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2**  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Moína

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arregio á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 («Gaceta» núm. 164 de 13 Junio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.550.

## Carretera de tercer orden de Casas Nuevas á Librilla

### TÉRMINO MUNICIPAL DE LIBRILLA

**RELACIÓN nominal de los propietarios cuyas fincas rústicas han de ser ocupadas con motivo de la construcción del camino de enlace del llamado de los Montañares con la expresada carretera en las inmediaciones de su paso á nivel sobre el ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.**

Número de orden.	Nombre de los propietarios.	Nombre del colono.	LINDEROS				Clase del terreno.
			Norte.	Sur.	Este.	Oeste.	
1	Benito Bastida Ruiz.	El mismo.	Vía férrea.	José M. <sup>a</sup> Cánovas.	Carretera de Casas Nuevas.	Manuel Martz, herederos.	Secano 1. <sup>a</sup> á cereales
2	José Cánovas Montalván.	El mismo.	Id.	José Aranda López	Benito Bastida Ruiz	Id.	Id.
3	Manuel Martínez Guillamón.	El mismo.	Id.	Id.	Id.	José M. <sup>a</sup> Cánovas.	Id.

Librilla 11 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Cascales.—El Secretario, Francisco Gil.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Librilla.»

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del reglamento de 13 de Junio del mismo año.  
 Murcia 12 de Junio de 1900.—El Gobernador, Juan Campoy.

Número 2.549.

*Tribunal de oposiciones á las plazas de Médicos de entrada del Hospital provincial de San Juan de Dios.*

**Anuncio.**

Por el presente se hace saber á los Jueces y aspirantes que han presentado solicitudes para optar á las indicadas plazas, que el día 15 del actual á las cinco de su tarde se constituirá el tribunal en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, á fin de proceder según determina el art. 12 del reglamento de 22 de Julio de 1864.—El Secretario, Claudio Hernández Ros.

Número 2.524.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro núm. 12.824, para la mina de hierro nombrada «Piedad», del término de Villanueva, se dictó por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 19 de Agosto de 1899, el siguiente decreto:

«De conformidad con el precedente dictamen de la Comisión provincial, vengo en desestimar la reclamación interpuesta contra el presente expediente de registro número 12.824 para la mina de hierro nombrada «Piedad», del término de Villanueva; y en disponer que éste siga su curso por los trámites legales. Prevengase al registrador que en el plazo de ocho días presente carta de pago por valor de 75 pesetas para atender á los gastos de la demarcación de la expresada mina; notifíquese al opositor y publíquese el presente decreto en el *Boletín oficial*, con relato de antecedentes, según lo dispuesto en el art. 24 de la ley vigente.—El Gobernador interino, Juan Antonio Perea.»

El dictamen de la Comisión provincial á que se contrae el decreto transcrito dice así:

«Visto el expediente que la Jefatura de este Distrito minero ha remitido á informe de esta Corporación, relativa al registro de la mina de hierro del término municipal de Villanueva, titulada «Piedad», núm. 12.824, resulta:

«Que D. Fernando Galindo Pérez, solicitó el día 20 de Julio de 1897 la concesión de doce pertenencias; cuya solicitud fué admitida y publicada en la forma que dispone la legislación vigente sobre la materia.»

«Que por providencia del día 27 del mismo mes adoptada por el Alcalde de Villanueva, se ordenó la suspensión de algunos socarones ó zanjas que el registrador estaba practicando en el sitio llamado Rincón del Cobis, de aquellos montes comunales, ya por no haber obtenido para ello dicho registrador la debida autorización del Ayuntamiento, ya también por que con tales trabajos podría perjudicarse un manantial inmediato á éstos que sirve de abrevadero público de ganados.»

«Que el día 2 del siguiente mes de Agosto recurrió á V. S. el referido registrador en súplica de que se le permitiese la continuación de los trabajos mineros suspendidos, toda vez que los estaba ejecutando al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 8.º y 54 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 10 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y sin oposición de persona alguna que se creyese asistido de

»derecho de prioridad sobre el terreno pedido con arreglo al art. 24 de la citada ley, significando al propio tiempo que si algún perjuicio pudiera irrogarse al vecindario de Villanueva, se hallaba dispuesto á indemnizarlo precisamente y á estipular con el Ayuntamiento la forma y manera de aprovechar el producto del laboreo de la mina «Piedad»: Que en sesión celebrada por la Corporación municipal de Villanueva el día 19 del siguiente mes de Septiembre, acordó ésta oponerse á que se otorgue la concesión pretendida, por que dentro del terreno designado existe un abrevadero propio de ganados desde tiempo inmemorial, cuyas aguas también suelen utilizarse por los vecinos para beber, y á menor distancia de 100 metros de él no pueden hacerse excavaciones según el art. 24 de la ley de 13 de Junio de 1879; porque las aguas que se dirigen á la fuente pública de la población para su abastecimiento nacen en el Cabezo del Cobis, sitio donde se halla la mencionada mina, y por tanto existe temor fundado de que se desvíe el curso de ellas por motivo de las labores que se practiquen; y por que los trabajos preliminares que ya ha practicado D. Fernando Galindo, han destruido los referidos abrevaderos y manantial, lo cual dió lugar á que se ordenase la suspensión. Que el registrador contestó el día 29 del siguiente mes de Diciembre la oposición de que se ha hecho mérito, exponiendo que ésta no es estimable por infundada é improcedente, en razón á que dentro ni fuera del terreno registrado, como no sea á mucha distancia de él, existe abrevadero alguno: á que el manantial cuyas aguas utiliza verdaderamente para beber el vecindario de Villanueva dista un kilómetro de dicho terreno; y á que por más que este se considera perteneciente al término de la expresada villa, bien puede suceder que todo ó parte correspondiera á la de Ojós. Y que reconocido el terreno de que se trata, informó el Ingeniero que practicó esa operación, que debajo del peñón que sirve de punto de partida para la demarcación de la mina «Piedad», fluye una insignificante cantidad de agua, que ni natural ni artificialmente se detiene en parte alguna en forma adecuada para abrevar ganados ó caballerías, ni hay signo alguno en aquel paraje que indique la anterior existencia de un abrevadero, como tampoco trabajos hechos que puedan haber distraído ó mercedado aquel pequeño manantial: Que fuera y lejos de los límites del terreno designado para la mencionada mina, existe otro manantial de más consideración, cuyo caudal no puede perjudicarse por efecto de las labores que se ejecuten en esta, la cual se halla dentro del término de Villanueva y muy distante del de Ojós: Y que procede desestimar la oposición deducida por el Ayuntamiento de la primera de esas villas, y disponer que siga su curso el expediente, por ser poco fundados los temores de dicha Corporación y poder armonizarse sus intereses y los del registrador de «Piedad» con la imposición á este en su oportunidad de las condiciones generales que la ley establece y de los particulares que se estimen convenientes: Dos son las cuestiones promovidas en el expediente: una de ellas, la principal, afecta por modo directo al registro de la mina «Piedad», y la otra que puede calificarse de secundaria, se refiere á la suspensión de las calcatas ó excavaciones que el re-

»gistrador estaba haciendo con objeto de descubrir minerales: Con respecto á la primera entiendo es la Corporación que no hay motivo fundado para que en definitiva se designe la concesión de la mina pretendida, siempre que en el título que se expida se consigne, además de las condiciones generales, las que según el dictamen facultativo sean necesarias ó convenientes para garantizar el derecho del común de vecinos de Villanueva, al disfrute y aprovechamiento de las aguas del pequeño manantial que existe dentro del terreno solicitado y al resarcimiento de perjuicios, en el caso de que se infringiesen algunos por consecuencia del laboreo y explotación de la aludida mina, por cuanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las demarcaciones de los límites de las concesiones mineras pueden comprender toda clase de terrenos sin excepción alguna, si estos son francos, y franco es, según parece, el pedido para la repetida mina.»

«Y en cuanto á los trabajos de exploración que mandó suspender la Autoridad local de Villanueva, entiendo asimismo esta Comisión que tal medida fué procedente, atendido que D. Fernando Galindo no cumplió antes de dar comienzo á ellos lo que previene el art. 10 del ya citado decreto ley de Diciembre de 1868, y que existiendo, como existe, dentro del terreno registrado un manantial, aun cuando de escasa importancia, perteneciente al común de vecinos de aquella villa, con arreglo al artículo 24 de la ley de Aguas vigente no pueden ejecutarse en ese terreno labores mineras sin previa estipulación de resarcimientos de perjuicios; debiendo fijar la Autoridad administrativa si no hubiere avenencia, las condiciones de la indemnización mediante informe de peritos nombrados al efecto. En tal sentido ha acordado esta Corporación que se evacue la consulta que le ha sido dirigida. Lo que tengo el honor de significar á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, devolviéndole los antecedentes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 1.º de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Emilio López.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de 6 de Junio de 1859 con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, y además para que sirva de notificación al interesado D. Fernando Galindo Pérez, vecino de Archena, por no tener representante en esta capital y cuya notificación producirá los mismos efectos legales que la hecha en su persona, según lo dispuesto en el art. 40 del reglamento vigente y asimismo para conocimiento del Ayuntamiento de Villanueva, cuya Corporación se ha opuesto á la prosecución del expediente de referencia.

Murcia 8 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.514.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 14.753.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Anastasio López Baeza, vecino

de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Mayo último, solicitando se le concedan treinta y nueve pertenencias para la mina denominada *Complemento á la Asunción*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de los Campillos de Adentro y sitio Majada de la Raja, diputación de Perín; lindando por sus líneas interiores con el registro «La Asunción», y por los exteriores con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo del referido registro «La Asunción», núm. 14.706; y desde él se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 500; quinta á primera E. 350; de primera á sexta N. 100; sexta á séptima E. 250; séptima á octava S. 800; octava á novena O. 800; novena á décima N. 800, y décima á sexta E. 550 metros. La anterior designación es de rectificación, según instancia de 5 del corriente mes.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.546.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 14.764.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Mayo último, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Angustias*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado falda Sur de la Sierra de Enmedio, diputación de Almericos; lindando por N. mina «La Abandonada»; O. «Santa Isabel» y «Santa Margarita», y los demás rumbos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Abandonada», núm. 13.391; y desde él se medirán al S. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 500; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 700; sexta á séptima N. 300, y séptima á punto de partida O. 1.400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.545.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 14.758.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo

Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo y García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Mayo último, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *El Centinela*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado de la Pinada, diputación de Alumbres; lindando por el N. registro «En Guardia», número 14.681; E. registro «Alfonso XIII»; S. mina «Conchita», núm. 11.642 y terreno franco, y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó ángulo NO. de la mina «Conchita», núm. 11.642; y desde él se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima O. 200, y séptima á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.530.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.757.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Mayo último, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Casualidad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de una hermana de Miguel Muñoz Paredes, cuyo nombre se ignora, situado en la diputación del Garrotillo; lindando por todos vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la puerta principal del cortijo del referido Miguel Muñoz Paredes; desde donde se medirán en dirección S. 100 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda E. 900; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 1.000; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

### Primera sección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
Industria,  
Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Las extraordinarias proporciones alcanzadas por la plaga de la langosta durante la actual primavera, débense principalmente al incumplimiento por parte de muchos propietarios, colonos y Autoridades

municipales de los preceptos consignados en la ley de 10 de Enero de 1879.

La incuria y el abandono de los encargados de vigilar y acotar los terrenos donde desde algunos años viene avanzando el insecto, la resistencia pasiva de muchos propietarios á roturar las parcelas de terrenos dedicados á pastos donde aquél había formado sus nidos ó canutos y las inmensas extensiones que desgraciadamente permanecen incultas en el centro de la Península, han sido causas más que suficientes para que la plaga haya alcanzado una intensidad tan formidable que, de no haber puesto en práctica el Estado cuanto la ciencia aconseja, en la medida que los recursos disponibles se lo han permitido, este año, en que las cosechas se presentan exuberantes, el perjuicio para el desgraciado labrador en las provincias invadidas hubiera sido incalculable.

Pero si por este año se ha contenido la invasión, no por eso debe darse por terminada la campaña, pues el gran número de insectos que no ha sido posible exterminar dejarán abundantes gérmenes que en el próximo año pondrán en alarma á nuestros labradores y destruirán sus cosechas si con mucho celo no ayudan todos á las Autoridades para que con escrupulosidad y gran energía quede cumplimentado cuanto previene la citada ley, debiendo, en las provincias que han sido invadidas por la langosta, y con objeto de evitar las omisiones y faltas que se han advertidos en el presente año, continuar constituidas las Juntas provinciales y municipales, exigiéndose á éstas con el mayor rigor la inspección de sus respectivos términos y el acotamiento de los terrenos donde se compruebe la existencia de los gérmenes de la langosta, para que en las épocas y forma que el reglamento de 21 de Julio de 1879 determina se proceda á la campaña llamada de invierno, que es la verdaderamente eficaz, labrando ó escarificando los terrenos donde las juntas puedan trabajar, y atacando con el azadón ú otros instrumentos de mano los sitios inaccesibles para aquéllas. Con estos procedimientos, la utilización del ganado de cerda y la decidida protección que debe prestarse á las aves insectívoras, que tan grandes beneficios reportan al agricultor en todas ocasiones, pero muy principalmente en ésta, para la destrucción de los canutos donde la langosta encierra sus huevos, se puede asegurar que los perjuicios que ocasionará el insecto en la próxima primavera será insignificante, ó quizás nulo, si por parte de todos se auxilia eficazmente la acción del Gobierno.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que, por el Servicio agronómico, que con tanto celo ha procedido hasta el presente en el desempeño de su misión, se ejerza una activa vigilancia con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las Juntas municipales de extinción procederán á formar una minuciosa estadística de los terrenos invadidos por la langosta, detallando el número de hectáreas y clase de terrenos donde el insecto haya permanecido y pueda haber dejado sus gérmenes.

2.ª Los mencionados datos estadísticos se reunirán en las Juntas provinciales, cuyos Presidentes deben remitirlos con la posible premura al Ingeniero agrónomo Jefe de la provincia.

3.ª Estos organizarán con el per-

sonal agronómico á sus órdenes un servicio de inspección que compruebe la exactitud de lo consignado en las estadísticas de las Juntas municipales, ampliándolas, ó reduciéndolas por virtud del examen que en los terrenos que se suponen infestados se practiquen.

Realizado este trabajo, el personal agronómico formará una relación de los terrenos invadidos, de la cual enviará una copia á este Ministerio el Ingeniero Jefe de cada provincia.

4.ª Tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infectos, los Ingenieros, auxiliados por el personal de que dispongan, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta dispone.

5.ª El Ingeniero Jefe de cada provincia dará cuenta á este Ministerio una vez al mes de la marcha que llevan los trabajos de extinción, expresando, si hubiese motivo, los pueblos ó particulares que contravinieran lo preceptuado en la ley de extinción, para aplicarles los correctivos que en ella establecen los artículos 25 y 26.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.—Casset.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 161 de 10 Junio.)

### Cuarta sección.

Número 2.521.

#### Requisitoria.

Don Agustín Fernández Almeida, Alférez de Navio de la Armada y Juez instructor de la causa que se le sigue al fogonero de 2.ª clase de la dotación del acorazado «Numancia» Manuel García Mula, por delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero fogonero de 2.ª clase de la dotación del acorazado «Numancia» Manuel García Mula, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado sito en el acorazado «Numancia», para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

A bordo Puntales á 1.º de Junio de 1900.—Agustín F. Almeida.—Por mandado de SS. Juan Buca.

Número 7.536.

Don José González Martínez, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de este fuero, para conocer en la causa que se menciona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero fogonero Miguel López Pérez, de Francisco y María Antonia, natural de Murcia, de la dotación de este Arsenal, del cual faltó el siete de Mayo del año actual, consumando deserción en doce del mismo, y cuyo padrero se ignora, para que dentro

del término de treinta días contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en el Juzgado de instrucción de este Arsenal para responder á los cargos que les resultan en la causa que como desertor se le instruye; apercibido que de no verificarlo en el indicado término será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado marinero fogonero Miguel López Pérez, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso con las seguridades debidas á este Arsenal, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Carraca 2 de Junio de 1900.—José González.

### Quinta sección.

Número 2.519.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona 11.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos ó diputaciones de la capital, Voz negra, Barqueros, Cañada hermosa, Javalí nuevo, Puebla de Soto, Raya, Nora, Javalí viejo, Nonduermas, Era alta, Rincón, Guadalupe y Albatalla, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el mencionado *Boletín oficial* no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 8 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## Sexta sección.

Número 2.557.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 26 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales ante mi Autoridad la subasta para el arriendo del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero público durante el segundo semestre del año actual y los dos años siguientes 1901 y 1902, bajo el tipo de 778 pesetas 13 céntimos, á razón de 311'25 pesetas cada uno y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La licitación se verificará durante media hora, por pliegos cerrados, ajustándose las proposiciones al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará á las mismas la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja municipal, como fianza provisional, la suma de 15'56 pesetas, debiendo prestar la definitiva en metálico por el 20 por 100 de la suma de adjudicación correspondiente á un año, y efectuarse el pago del importe del remate en los cinco últimos días de cada trimestre.

El rematante abonará los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Abarán 11 de Junio de 1900.—Domingo Gómez.

*Modelo de proposición en papel de peseta.*

Don..... vecino de..... con cédula personal de..... clase..... número.... ofrece por el arriendo del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero público de esta villa, durante el segundo semestre del año actual y los dos años completos 1901 y 1902, la cantidad de..... pesetas (expresada en letra), obligándose á cumplir las condiciones del contrato.

Abarán (fecha y firma.)

## Octava sección.

Número 2.464.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE YESTE

Don Daniel Chuli y Ramirez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado Antonio López Cayuela, vecino de la ciudad de Murcia, sin que consten otras circunstancias personales, para que en el expresado término comparezca en la sala de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y otros se sigue sobre falsificación y expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado término á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez, se interesa á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan y dispongan la detención de dicho procesado y su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Las señas, en virtud de las cuales

puede ser identificado, son las siguientes: es delgado, de color moreno, estatura regular, afeitado completamente, de unos cincuenta años de edad, viste bien.

Dada en Yeste á primero de Junio de mil novecientos.—Daniel Chuli.—De orden de SS., Francisco Guerrero y Milán.

Número 2.500.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

Cédula.

Por la presente cédula que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia de orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad se cita y llama á una ta' Encarnación, que en la tarde del nueve de Abril último le sustrajeron del bolsillo en la plaza de Verónicas donde se hallaba, un pañuelo y unos trapos de poca importancia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en dicho periódico, comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de que declare, designe testigos con quienes pueda acreditar la pertenencia y además para enterarla de los derechos que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el sumario que se sigue sobre el expresado hecho contra Sebastián Sánchez Paredes; apercibiendo á aquella que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia seis de Junio de mil novecientos.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 2.507.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se hace saber: Que tramitado en este Juzgado incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Eloy Tarín Gómez, á nombre de Leandro Martínez Cañabate, para litigar con la Compañía de aguas denominada Santa Bárbara, se ha dictado sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza instado por Leandro Martínez Cañabate, de esta vecindad, con morada en la diputación de los Puertos, viudo y mayor de edad, representado por el Procurador D. José Eloy Tarín Gómez, y dirigido por el Letrado Don Pablo Cazorla, contra la Compañía de aguas de Santa Bárbara, domiciliada en esta ciudad, y siendo también parte el representante del Abogado del Estado.

Fallo:

«Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de dicha ley, debo declarar y declaro »pobre en sentido legal á Leandro »Martínez Cañabate, para litigar »con la Compañía de aguas de Santa »Bárbara, con opción á los bene-

»ficios dispensados á los de su clase. Pues por esta mi sentencia, así »lo pronuncio, mando y firmo.— »Mariano Luján.»

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública. Cartagena á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, José Bayo.

Y para que sirva de notificación en forma á la Compañía de aguas de Santa Bárbara, se expide el presente edicto.

Dado en Cartagena á siete de Junio de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Escribano; José Bayo.

Número 2.506.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNION

Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á las testigos Matilde y Salvadora, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, así como el actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que me encuentro instruyendo sobre robo contra Juan Lázaro Romero y otros; apercibidas de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á cinco de Junio de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Adolfo Fuertes.

## Anuncios.

## EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Ct

## AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas..	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público..	15 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.